

Licenciada
Nery Agüero Montero, Jefa de Comisión
Comisión Especial de la Provincia de Limón
Email: naguero@asamblea.go.cr
Copia: comisión-juridicos@asamblea.go.cr
Fax: 2243-2432

Estimada señora:

Aprovecho la oportunidad para saludarla cordialmente y a la vez dar respuesta a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes mediante el oficio CE-129-2016 sobre el Proyecto de ley denominado: "**Ley de fideicomiso de obra pública para la construcción y mantenimiento de una ruta alterna a la ruta nacional No. 32**", texto sustitutivo, expediente legislativo No. **19.159** en los siguientes términos:

1. Resumen Ejecutivo.

El Proyecto de Ley 19.159 autoriza al Poder Ejecutivo a suscribir un contrato de fideicomiso con la finalidad de construir y brindar mantenimiento a una ruta alterna a la ruta nacional No. 32. En este sentido, el artículo 1 autoriza al Poder Ejecutivo a suscribir un contrato de fideicomiso con un banco del Sistema Bancario Nacional, los organismos financieros internacionales con participación del Estado costarricense o una entidad financiera especializada, acreditada ante la Superintendencia General de Entidades Financieras. Asimismo, se regula el objeto del fideicomiso y se hace referencia sobre las cesiones de los derechos de uso, usufructo, flujos futuros, estudios, etc., que se hará en favor del fideicomiso para la realización de la obra.

2. Competencia del mandato de la Defensoría.

La función de la Defensoría se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (**Principios de París**) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la

legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

3. Normas jurídicas relacionadas.

Ley No. 5060, Ley General de caminos públicos.

Ley No. Nº 7593 y sus reformas, Ley de ARESEP.

Ley No. 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.

Ley No. 7494, Contratación Administrativa, reformas y reglamento. 1 de mayo de 1996.

Ley No. 7495 y sus reformas, Ley de Expropiaciones.

Ley No. 7554, Ley Orgánica del Ambiente.

Decreto Ejecutivo No. 1842-H del 30 de junio de 1971.

4. Análisis del contenido del proyecto.

En relación con el expediente remitido se procede a realizar las siguientes observaciones, en el entendido de que esta Defensoría no se opone al modelo de financiamiento concebido, sino que su afán es velar por salvaguardar los recursos públicos involucrados y coadyuvar con el diseño de fórmulas que garanticen su buen uso. En el siguiente cuadro se presenta la revisión realizada por la Defensoría del articulado del Proyecto de Ley propuesto.

Texto del Proyecto Ley	Comentario de la Defensoría
<p>Artículo 1.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a suscribir un contrato de fideicomiso, de conformidad con el artículo 2 de esta ley, con el único fin de construir y mantener una ruta alterna a la Ruta Nacional No. 32. Para estos efectos se cederá al fideicomiso los derechos de uso y de usufructo de los inmuebles necesarios para la realización de las obras, así como los montos por peajes y los flujos futuros de efectivo que esta genere. Además, le cederá los estudios, diseños preliminares y demás estudios necesarios para la realización de la obra.</p> <p>La vía pública no podrá utilizarse como garantía o respaldo de ningún tipo de obligación o financiamiento relacionado con el proyecto, ni incorporarse en ninguna fórmula financiera, ni constituir parte del patrimonio autónomo del fideicomiso, por su carácter demanial.</p>	<p>Considera la Defensoría que en este artículo se debería especificar que la autorización al Poder Ejecutivo se realiza a través del MOPT y del Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), o la entidad que en su momento tenga a cargo las funciones del CONAVI en materia de obra de infraestructura vial.</p> <p>Por otra parte, la cesión de los derechos de uso y de usufructo, peajes y flujos de efectivo queda abierta y no se indica que es por el plazo de vigencia del fideicomiso o que la misma se establecerá en el reglamento de la ley.</p>
<p>Artículo 2.- En el contrato de fideicomiso fungirán como partes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Poder Ejecutivo que fungirá como fideicomitente; b) Un banco público, excepto el Banco Hipotecario de la Vivienda, un organismo financiero internacional con participación del Estado, que fungirá como fiduciario; c) Serán fideicomisarios: El Ministerio de Obras Públicas y Transportes y los inversionistas públicos o privados, si así expresamente se pacta en la modalidad de financiamiento 	<p>Según la teoría financiera el fideicomitente transmite bienes, cantidades de dinero o derechos, presentes o futuros, de su propiedad al fiduciario. El fiduciario administra o invierte los bienes en beneficio propio o de un tercero. El fideicomisario recibe los productos del fideicomiso al cumplimiento de un plazo o condición.</p> <p>En este planteamiento el fideicomitente es el Poder Ejecutivo, el fiduciario es el banco estatal y el</p>

<p>que finalmente se formalice en el contrato, pero solo tienen derecho al reintegro de la inversión en las condiciones pactadas en el fideicomiso.</p> <p>Una vez finalizado el plazo del fideicomiso, el MOPT recibirá la infraestructura construida, los bienes y derechos que se encuentren bajo el fideicomiso y con las tasas de peaje definidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley.</p> <p>Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas y Transportes definir las nuevas tasas de peaje que se cobrarán para el mantenimiento de las obras construidas.</p>	<p>fideicomisario son los inversionistas y el MOPT que recibe la obra al final del plazo del fideicomiso.</p> <p>Al revisar lo anterior, considera la Defensoría que se debe establecer una mayor precisión en relación con el fideicomitente, dado que el término Poder Ejecutivo, podría interpretarse que involucra sólo a las entidades del Gobierno Central sin definir alguna es específico. Asimismo, en relación con los fiduciarios, se establece que éstos pueden ser inversionistas públicos o privados sin aclarar qué entidades se pueden considerar como inversionistas públicos.</p> <p>Asimismo, en el Proyecto no se establece una autorización a otras entidades del Estado que no pertenezcan al Poder Ejecutivo, a invertir recursos financieros en el fideicomiso. En el caso de los bancos, operadoras de pensiones y el INS, podrían invertir recursos en estos fideicomisos con la finalidad de obtener rendimientos de esas inversiones de largo plazo.</p> <p>En este sentido, la Defensoría recomienda a las señoras y señores diputados, considerar la redacción de una norma específica para los entes públicos no financieros, que establezca alguna autorización para contribuir con el fideicomiso sin que ello implique desmejoramiento alguno en los servicios que prestan a la ciudadanía. Por ejemplo:</p> <p><i>"Autorícese a las instituciones de la Administración Central, constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias, de la Administración Pública descentralizada y las empresas públicas del Estado, así como a las empresas públicas no estatales y a las municipalidades, a trasladar a título gratuito al fideicomiso constituido con base en la presente ley, un (¿5% 10%, 15%, 25% ó ...?) de los superávits libres de cada año fiscal."</i></p>
<p>Artículo 3.- Los bancos comerciales del Estado y el Instituto Nacional de Seguros, por una única vez, aportarán el 10 por ciento (10%) de las utilidades netas del período fiscal al momento de la aprobación de esta ley, al fideicomiso que se crea en la misma. Estos recursos serán utilizados para los estudios preliminares para el diseño y especificaciones de la obra, la planificación, el financiamiento directo o a través de valores de oferta pública.</p>	<p>Dado el contenido de este artículo, considera la Defensoría importante que la Asamblea consulte este texto a la Superintendencia General de Seguros y a la Superintendencia de Entidades Financieras, para que se refieran en los términos de su competencia a la viabilidad o pertinencia de las transferencias propuestas y cómo podría esto impactar al INS y los bancos comerciales del Estado.</p>
<p>Artículo 4.- El contrato de fideicomiso deberá incluir al menos las siguientes obras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La construcción de una ruta alterna, que conecte la ciudad de San José con la ruta nacional No. 32, así como su mantenimiento. 2. La iluminación de la misma, principalmente en aquellos lugares de mayor peligro, su demarcación y la provisión de 	<p>La Defensoría considera indispensable la consulta a la sociedad civil y en especial a las comunidades afectadas o involucradas, de aquellos proyectos que impacten a una población específica. En este sentido, se debería incluir una etapa de socialización o validación comunal del proyecto para informar oportunamente a los habitantes de las comunidades afectadas sobre los objetivos e implicaciones del</p>

<p>servicios de seguridad en carretera a los usuarios. Además, la creación de zonas de descanso y de seguridad.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Los estudios y las obras de mitigación ambiental que se requieran para la construcción de la obra. 4. El mantenimiento de la vía y reducir la vulnerabilidad y sus estructuras ante eventos naturales. 	<p>proyecto de manera que los afectados puedan comunicar sus inquietudes sobre el proyecto. En este caso, la Defensoría sugiere indicar qué entidad se encargaría de ese proceso y establecer que el costo del mismo debería ser considerado como un gasto de pre inversión propio de la gestación e implementación del proyecto.</p>
<p>Artículo 5.- Durante el plazo de vigencia del contrato de fideicomiso las tasas de peaje serán fijadas por el Fideicomiso. El Fiduciario deberá consultar a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la estructura tarifaria a aplicar y los parámetros de ajuste de la tarifa resultante, que se incorporará en el cartel de licitación para el diseño, construcción, explotación y mantenimiento de la obra; asimismo los parámetros que se utilizarán para evaluar la calidad del servicio y la forma en que se actualizarán periódicamente los montos de los peajes. Dicha Autoridad dispondrá de quince días hábiles para rendir su criterio, el cual será vinculante. Asimismo, la Autoridad Reguladora mantendrá todas las potestades de regulación y fiscalización que establece su ley de creación.</p> <p>Dentro de la estructura tarifaria a aplicar para determinar las tasas de peaje que regirá para esta vía deberá tomar en consideración:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Pago del principal e interés de las entidades inversionistas que aportan el capital, de acuerdo con las condiciones pactadas en los créditos o títulos emitidos para el financiamiento de la obra. b) El costo de mantenimiento de la carretera, intersecciones, pasos a desnivel, rutas marginales y los puentes, su señalización, limpieza, embellecimiento e iluminación; así como a mantener las zonas verdes, los accesos y obras viales que se encuentren dentro del derecho de vía de la ruta nacional No. 32 en el tramo objeto del fideicomiso o de la ruta alterna que se construya. c) La realidad económica y los ingresos reales de la población que transita esta vía cotidianamente para asistir a sus trabajos en el Área Metropolitana o para transportar sus productos desde sus sitios de producción y hasta los puntos de venta. d) El plazo del fideicomiso y sus costos de administración. <p>Se autoriza al Poder Ejecutivo a subvencionar o aplicar un cargo extra sobre la tarifa técnicamente aplicada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de modo que la tarifa sea más baja, o más alta, para que reintegre más rápidamente los recursos financieros, si ese fuera el caso.</p>	<p>Considera la Defensoría que la definición del modelo tarifario para los peajes debe ser una obligación de la Autoridad Reguladora y no del fiduciario, tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley N° 7798, "Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad", y la metodología vigente desarrollada por la ARESEP de acuerdo a las Resoluciones N° RJD-151-2014 y RJD-204-2015, publicadas los días 28 de noviembre del 2014 y 28 de setiembre del 2015, respectivamente. El artículo establece una consulta vinculante a la ARESEP por parte del fideicomiso, pero no obliga a la ARESEP a definir el modelo tarifario.</p> <p>La Defensoría considera que las tasas de peaje, como servicios públicos, deben ser establecidas por la ARESEP y revisadas, al menos, una vez al año de forma ordinaria. La ARESEP es a la entidad técnica especializada en regulación de servicios públicos y por tanto, esta Defensoría no considera conveniente establecer excepciones a la aplicación de la Ley No. 7593 y sus reformas.</p> <p>Debe observarse que la propuesta de este artículo es similar al mecanismo para la determinación de peajes o tarifas contenida en la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, Ley No. 7762. Y debe considerarse que, al amparo de esta Ley, se construyó en concesión la carretera San José-Caldera (Ruta 27), siendo el cobro de peajes un aspecto polémico dentro de esa contratación.</p>
<p>Artículo 6.- Se autoriza al ente u órgano que firma el fideicomiso para que pueda otorgar avales, garantías y seguros de ingresos mínimos, según corresponda en el diseño de la estructuración del financiamiento. Siempre y cuando sea la única forma de cumplir con los objetivos del presente fideicomiso.</p>	<p>Sin comentarios.</p>
<p>Artículo 7.- El plazo del fideicomiso será fijado con base en un criterio técnico que considere fundamentalmente aspectos de solidaridad económica y bienestar social con un máximo de 30</p>	<p>Sin comentarios.</p>

<p>años y podrá ser prorrogado por un plazo menor o similar al originalmente acordado y hasta alcanzar un máximo total de cincuenta años, según exista un interés público y conveniencia nacional en que esta prórroga opere.</p>	
<p>Artículo 8.- Para la ejecución del proyecto, será responsabilidad de las empresas, instituciones o asociaciones prestatarias de servicios públicos realizar la relocalización de los servicios públicos (acueductos, alcantarillado, oleoductos, electrificación, comunicaciones, alumbrado público, entre otros), conforme a sus competencias y zonas de acción.</p> <p>Para cumplir esta disposición, el Poder Ejecutivo, comunicará a la respectiva empresa, institución o asociación prestataria del servicio público competente los diseños de la obra de infraestructura vial, o bien, el comunicado oficial de solicitud de trabajos de relocalización por realizar, así como el plazo en que dichas acciones y obras deberán ser realizadas; comunicado que se deberá efectuar a más tardar diez días hábiles después de aceptados los diseños por el Fideicomiso. Lo anterior para que las empresas, instituciones o asociaciones prestatarias de servicios públicos procedan a diseñar y ejecutar las relocalizaciones respectivas, dentro del plazo indicado, el cual será contado a partir del día hábil siguiente de realizada la comunicación de diseños, o bien, del comunicado oficial.</p> <p>El costo de los diseños y las obras de relocalización que se deban realizar por las empresas, instituciones o asociaciones prestatarias de servicios públicos, de acuerdo con los diseños de la obra de infraestructura del transporte, serán asumidos e incorporados en su totalidad por los fondos del Fideicomiso.</p> <p>Por medio de esta ley se autoriza a todas las empresas, instituciones o asociaciones responsables de la reubicación de servicios públicos, para que realicen todas las gestiones necesarias para la modificación en los programas de trabajo y la modificación de las partidas presupuestarias en el presupuesto de cada empresa, institución o asociación.</p> <p>El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente artículo acarreará responsabilidad disciplinaria al jerarca responsable del prestatario del servicio público, por el incumplimiento de deberes acaecido.</p>	<p>Sin comentarios.</p>
<p>Artículo 9.- En fideicomiso para la construcción y el mantenimiento de una ruta alterna a la ruta nacional N.º 32, contará con las siguientes dependencias:</p> <p>a) Una unidad ejecutora que estará compuesta por cinco profesionales en gestión de proyecto, ingeniería civil, contratación administrativa y en manejo administrativo-financiero, designados por el Poder Ejecutivo. Esta unidad será la encargada de asumir la responsabilidad por la ejecución de la obra y por lo tanto le corresponderá –siguiendo los principios de la contratación administrativa, pero estando excluida de los procedimientos normales que esta aplica– la contratación de las empresas constructoras que participarán en esta obra; a la firma supervisora; a los sujetos que participarán en el diseño, la estructuración o colocación de valores, e igualmente calendarizará los avances periódicos de la ruta vial.</p>	<p>Considera la Defensoría que para cada proyecto de inversión, independientemente si se financia por medio de fideicomiso, se debería establecer la elaboración de un expediente electrónico específico, en el que se registrarán acciones, fechas y funcionarios participantes en el proyecto, de modo que se estimule la transparencia y eficiencia en su gestión.</p> <p>Asimismo, en materia de transparencia y rendición de cuentas, considera esta Defensoría importante que los señores Diputados valoren indicar que, el expediente electrónico del proyecto estará disponible para consulta por los habitantes interesados, por medio de la red Internet en el sitio web de MOPT, CONAVI o MIDEPLAN.</p> <p>Asimismo, como parte del proceso de rendición de</p>

<p>b) Una unidad de apoyo, que estará constituida por miembros designados por las siguientes instituciones: el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme); el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos; el Instituto Tecnológico de Costa Rica y el Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica. Esta unidad proveerá de criterios técnico-profesionales no vinculantes, que garanticen la calidad final de la obra y su aptitud para responder a la necesidad nacional y al interés público.</p> <p>c) Un comité de vigilancia, órgano compuesto por tres notables de reconocida experiencia en la gestión de obras de infraestructura, uno designado por el fideicomitente, los otros dos representantes de la sociedad civil elegidos por el Poder Ejecutivo. Este órgano velará por el cumplimiento de los objetivos del fideicomiso y por la calidad de la gestión del proyecto, así como de la adecuada administración de los flujos que se trasladan al fideicomiso y de la ejecución del mismo.</p> <p>El fideicomiso definirá las funciones de cada una de estas dependencias y financiará los costos de operación de estas unidades. La descripción y alcances de sus funciones y los costos que implican, se detallarán, por su orden, mediante el contrato de fideicomiso o mediante reglamentación especial a esta ley. De igual forma, el fideicomiso podrá establecer otras dependencias necesarias para la consecución de sus fines.</p> <p>La conformación de estos órganos no será requisito sine qua non, para la implementación del fideicomiso y su puesta en operación.</p>	<p>cuentas y del control político y de uso de recursos públicos que ejerce la Asamblea Legislativa, la Defensoría de los Habitantes considera conveniente y oportuno, la introducción de un artículo dentro del proyecto de ley que establezca la obligación del administrador del fideicomiso y del comité de vigilancia de rendir informes de gestión y de inversión detallado y periódico a la Comisión de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa.</p>
<p>Artículo 10.- Las compras de bienes y servicios que realicen el fideicomiso para el cumplimiento de sus fines, estarán sometidas a las disposiciones especiales contenidas en esta ley y su Reglamento. La Ley de Contratación Administrativa No. 7494, del 1 de mayo de 1996, sus reformas y su Reglamento se aplicarán de manera supletoria. Respetando siempre los principios constitucionales de la contratación administrativa.</p>	<p>Sin comentarios.</p>
<p>Artículo 11.- Los procedimientos ordinarios de concurso se determinarán de acuerdo con las siguientes pautas:</p> <p>a) Licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a mil millones de colones (¢1.000.000.000,00);</p> <p>b) Licitación abreviada, para las contrataciones menores a mil millones de colones (¢1.000.000.000,00) e iguales o superiores a doscientos cincuenta millones de colones (¢250.000.000,00), y</p> <p>c) Contratación directa, para contrataciones inferiores a doscientos cincuenta millones de colones (¢250.000.000,00).</p>	<p>Sin comentarios.</p>
<p>Artículo 12.- Además de las excepciones a los procedimientos ordinarios de concurso previstas en el marco normativo general de la contratación administrativa, el fideicomiso podrá aplicar las siguientes causales de exclusión:</p> <p>a) La actividad de contratación que sea necesaria por razones de seguridad, urgencia, emergencia, oportunidad, para garantizar la continuidad de los servicios.</p>	<p>Sin comentarios.</p>

<p>b) Los contratos de ayuda desinteresada con personas físicas, organizaciones no gubernamentales o entidades privadas nacionales o extranjeras.</p> <p>c) La adquisición de bienes, obras o servicios, que, por su gran complejidad o su carácter especializado, solo puedan obtenerse cuando exista un número limitado de proveedores o contratistas, de manera que por razones de economía y eficiencia, no resulte adecuada la aplicación de los procedimientos ordinarios.</p> <p>La aplicación de las causales anteriores será de responsabilidad exclusiva del fideicomiso, sin que se requiera autorización de órganos o entes externos. El fideicomiso deberá dejar constancia en el expediente de cada caso concreto, las razones que sustentan la aplicación de la causal de exclusión de los procedimientos ordinarios de concurso, lo cual queda sujeto a la fiscalización posterior facultativa de la Contraloría General de la República.</p>	
<p>Artículo 13.- El procedimiento de concurso inicia con la decisión administrativa de promoverlo, que será emitida por el funcionario competente, la cual deberá contener la justificación de su procedencia, la descripción del objeto, la estimación del costo del objeto, así como los recursos humanos, administrativos y presupuestarios suficientes para la ejecución del contrato.</p>	Sin comentarios.
<p>Artículo 14.- El recurso de objeción contra el cartel de una licitación pública o abreviada se interpondrá ante el fideicomiso, dentro del primer cuarto del plazo para presentar ofertas. Este recurso deberá resolverse dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación. Transcurrido el plazo señalado se tendrá por acogido el recurso.</p> <p>Sólo cabra recurso de apelación cuando se trate de licitación pública. En los demás casos, aplicará recurso de revocatoria.</p>	Sin comentarios.
<p>Artículo 15.- Los derechos y obligaciones del contratista no podrán cederse sin autorización previa y expresa del fideicomiso, por medio de acto debidamente razonado. En ningún caso la cesión procederá en contra de las prohibiciones establecidas en la Ley de Contratación Administrativa. El fideicomiso podrá autorizar la cesión siempre que no se desmejoren las condiciones del contrato anterior.</p>	Sin comentarios.
<p>Artículo 16.- Para los trámites de contratación del fideicomiso sujetos al régimen de contratación de la Ley No. 7494, Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995, este y la Contraloría General de la República observarán las siguientes disposiciones especiales:</p> <p>a) En relación con los recursos de apelación de licitaciones públicas y abreviadas, los plazos para presentar el recurso serán de cinco días hábiles. Por su parte, la Contraloría General de la República contará, para el dictado de la resolución final y para la prórroga, con un plazo máximo de veinticinco días hábiles y cinco días hábiles, respectivamente, dicho plazo incluye cinco días hábiles para realizar la audiencia.</p> <p>b) Para los contratos que requieran la aprobación de la Contraloría General de la República, esta deberá resolver lo</p>	Sin comentarios.

<p>que corresponda dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la solicitud que le presente la administración. La falta de pronunciamiento en ese plazo dará lugar al silencio positivo, siempre que se hayan cumplido los procedimientos de ley, con la consecuente responsabilidad de los funcionarios encargados. La Contraloría General de la República no podrá improbar los contratos mencionados en el párrafo anterior, a partir de valoraciones de oportunidad y conveniencia relativa a aspectos técnicos del objeto de la contratación, salvo cuando un dictamen técnico pericial constata una amenaza al interés general o se esté ante un supuesto de ilegalidad.</p>	
<p>Artículo 17.- Se autoriza al fiduciario la emisión de valores de oferta pública hasta por el monto previsto y necesario para la construcción final la obra, pudiendo determinar los alcances y términos de dichas emisiones. La emisión de valores, se hará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley No. 7732 y sus reformas, así como con la normativa aplicable.</p>	Sin comentarios.
<p>Artículo 18.- Únicamente para los efectos de esta ley, se tendrán por exoneradas los órganos públicos y entidades financieras y no financieras mencionadas en la presente ley, de cualesquiera otros requisitos, condiciones, permisos previos o limitaciones para participar en fideicomisos para el desarrollo de obra pública o financiar a los mismos, que puedan estar establecidos en cualquier otra legislación anterior y que se contrapongan a los objetivos buscados por esta ley.</p>	Al tenor de lo indicado en este artículo, la Defensoría recomienda a las y los señores diputados valorar incluir un artículo con una declaratoria de interés público de la Ley: <i>"Se declara de interés y utilidad pública la presente ley, así como el objeto definido en el fideicomiso establecido con base en esta"</i> .
<p>Artículo 19.- Únicamente para los efectos de esta ley, se exonera al fideicomiso del pago de toda tasa, impuesto, cánones o precios especiales de orden nacional.</p> <p>Queda excluido de lo dispuesto en el párrafo anterior el canon que cobre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por el servicio de regulación que presta y por el cálculo de peaje que debe realizar.</p>	Debido a la amplitud de exoneración indicada en este artículo, esta Defensoría considera necesario que esta norma sea consultada al Ministerio de Hacienda con el fin de determinar cuánto sería lo que el Estado costarricense estaría dejando de percibir en impuestos; asimismo, al exonerar tasas e impuestos municipales de manera general resulta necesario que la norma sea consultada a todas las municipalidades del país, la falta de esta consulta podría generar un vicio en el procedimiento.
<p>Artículo 20.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de tres meses después de su publicación.</p>	Sin comentarios.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica se permite expresar su conformidad parcial con respecto al texto consultado, por lo que respetuosamente se sugiere a los y las señoras diputadas considerar, lo indicado en cada uno de los articulados del proyecto antes comentados, especialmente en los siguientes aspectos:

En primer lugar, observa la Defensoría que el proyecto de ley no establece la obligatoriedad de consulta a la sociedad civil y, en especial a las comunidades afectadas o involucradas. Por tanto, se recomienda la inclusión de un artículo dentro del proyecto que establezca como indispensable la consulta a la sociedad civil, indicando además cuál entidad se encargaría de ese proceso. Asimismo, se podría establecer en ese mismo artículo si el costo del proceso de consulta es un gasto de pre inversión propio de la gestación de cada proyecto o se financiaría mediante otros medios. Y en

segundo lugar, en materia de transparencia y rendición de cuentas, considera esta Defensoría importante que las y los señores diputados valoren incluir un artículo en el proyecto de ley que establezca como obligatorio, el acceso público de los expedientes electrónicos del proyecto, el cual se podría poner a disposición para consulta por los habitantes interesados, por medio de la red de Internet en el sitio web del MIDEPLAN, Ministerio de Obras Públicas y Transportes, CONAVI o la entidad pública que realice sus funciones, entre otras.

Agradecida por la deferencia consultiva,

Cordialmente,



Montserrat Solano Carboni
Defensora de los Habitantes de la República



DEFENSORIA DE LOS HABITANTES
Despacho
de la
Defensora
DE LA REPUBLICA

c. Archivo.